



República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante	Edgar Marino Rojas Díaz
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.
Radicación n.º	76 001 31 05 019 2019 00334 00

AUTO INTERLOCUTORIO No 020

Cali, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Una vez revisado el expediente, el despacho se pronunciará respecto del control de legalidad de las contestaciones arrimadas por las demandadas.

I. NOTIFICACIÓN, CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Ahora bien, se encuentra acreditado en el expediente la notificación personal realizada por este despacho a la demandada **Colpensiones EICE** (archivo 10 E.D.), la cual presentó su escrito de contestación dentro del termino legal oportuno para tal fin.

A su vez, también se evidencia la constancia de notificación a **Porvenir S.A.** realizada por el extremo activo, en cumplimiento de lo ordenado en auto que precede (archivo 19 E.D). Ahora bien, se encuentra que esa entidad radicó escrito de contestación dentro del término legal oportuno.

El extremo activo no presentó escrito de adición o reforma de la demanda.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Realizado el control de legalidad a las contestaciones de la demanda allegadas por las demandadas, este juzgador en primer lugar se pronunciará frente a la presentada por Colpensiones EICE y en segundo lugar en relación a la que presentó Porvenir S.A.

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE

Este despacho encuentra que el escrito de contestación aportado por **Colpensiones EICE** acredita los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y la Ley 2213 de 2022, por ende, será admitido.

Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Procede el despacho a realizar el control de legalidad a la contestación de **Porvenir S.A.**, teniendo en cuenta que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. ni los de la Ley 2213 de 2022, por la siguiente razón:

Revisado en detalle el escrito, este juzgador observa que el apoderado de la referida entidad dio contestación al escrito inicial y no a la subsanación como era lo indicado, lo anterior llama la atención, toda vez que en el expediente se encuentra acredita que el extremo actor remitió el escrito de subsanación de la demanda

a **Porvenir S.A. (archivo 05 E.D.)** Por lo anterior deberá subsanar el yerro indicado.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el parágrafo 3o del artículo 31 ejúsdem, se devolverá la contestación de la demanda, para que Porvenir S.A., la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de tener por no contestada la demanda.

Adicionalmente Porvenir S.A., en los términos del artículo 3 inciso 1 de la Ley 2213 de 2022, deberá remitir a la parte demandante copia de la contestación de la demanda corregida.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

- 1. Tener por no reformada** la demanda.
- 2. Admitir** la contestación de la demanda allegada por **Colpensiones**.
- 3. Devolver** la contestación de la demanda presentada por **Porvenir S.A.**
- 4. Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a **Porvenir S.A.** para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de

tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S.

5. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación a la abogada **Sandra Milena Parra Bernal** portadora de la Tarjeta Profesional **200.423** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura¹, para fungir como mandataria de la parte **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.**

6. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Javier Sánchez Giraldo** portador de la Tarjeta Profesional **285.297** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura², para fungir como mandatario de la parte **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**

Notifíquese y cúmplase



JUAN CARLOS VALBUENA GUTIÉRREZ
JUEZ

DPDA

**JUZGADO 19 LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**



En estado de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **24/01/2023**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

¹ Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.
² Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.